



SENTENCIA N° noventa y siete /2017. En la ciudad de Neuquén, a los *doce días del mes de diciembre de 2017*, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por las **Dres. Federico Sommer, Florencia Martini y Daniel Varessio**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **“LAIME, LUIS JONATHAN – RODRÍGUEZ, CESAR NICOLÁS – MELLAN, MATÍAS ALFREDO – SALINAS, LEANDRO S/APREMIOS ILEGALES”**, Legajo MPFNQ 50161 Año 2015” seguido contra: **LUIS JONATAN EMANUEL LAIME**, DNI N° 35.822.757, Prontuario policial N° 521761, argentino, hijo de, con domicilio real en, nacido el y presta servicios en la Comisaría Quinta de Centenario con la jerarquía de Oficial Ayudante.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Rómulo Patti, por el Ministerio Público Fiscal, y el imputado **LUIS JONATAN EMANUEL LAIME**, asistido por la Dra. Melina Pozzer.

ANTECEDENTES:

Por sentencia recaída en el Leg. N° 50161/2015”, dictada el veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, los Jueces de Juicio, Dres. Richard TRINCHERI, Héctor G. RIMARO y Diego H. PIEDRABUENA, resolvieron por unanimidad en lo que aquí interesa **DECLARAR** a Luis Jonathan Laime, D.N.I.:35.822.757, autor penalmente responsable del delito de Lesiones Graves agravado por haberse cometido con abuso de su función o cargo, en carácter de autor, de conformidad a lo normado en los artículos 90, 92 y 45 del Código Penal cometido en perjuicio de Domingo Antonio Garrido, el día 17 de agosto de 2015. Con costas.

Y el día 13 de octubre de 2017 por Unanimidad, el mismo tribunal de juicio le impuso a **LUIS JONATAN EMANUEL LAIME** la pena de prisión de tres años de ejecución condicional, con costas.

Se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: **Dr. Daniel Varessio, Dr. Federico Sommer y Dra. Florencia Martini**.



Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?

El Dr. Daniel Varessio, dijo:

Existe una impugnación interpuesta por los defensores del imputado que explicó por qué consideraba que era admisible desde el punto de vista objetivo y subjetivo. La impugnación ordinaria fue presentado en término, ante la Oficina Judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo la decisión el carácter de definitiva y no existiendo oposición fiscal, debe declararse procedente.

El Dr. Federico Sommer, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?

El Dr. Daniel Varessio, dijo:

I). IMPUGNACION DE LA DEFENSA

a) Señaló la Dra. Pozzer que impugnó la sentencia de responsabilidad, dictada el 25/07/2017, que consideró arbitraria y la sentencia de pena, pronunciada el 13/10/2017 que le impuso a Luis Jonathan Laimé tres años de prisión en suspenso siendo el hecho calificado como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravado por haberse cometido con abuso de su función o cargo arts. 90, 92 y 45 del CP. Esos son los actos que viene a impugnar.

En cuanto a la admisibilidad sostuvo que fue presentada por la defensa, la decisión es impugnabile, en virtud de lo prescripto en el art. 233 del Código Procesal penal. Se deduce en el plazo que autoriza el art. 242 del CPP y por escrito



expresando. La decisión que impugno causa a su representado un gravamen irreparable, pues impone una sentencia condenatoria por el hecho traído a juicio, que estima ilegítimo.

Realizó un pormenorizado relato de la causa y sus antecedentes, con las responsabilidades y penas impuestas a todos los imputados, lo que fue oído por el tribunal.

Enumero los puntos de agravios a su pupilo, dijo que consistían en la violación del deber de motivar suficientemente la sentencia de responsabilidad respecto de LUIS JONATAN EMANUEL LAIME (Art. 18 DE LA C.N.; Art. 238 del la C.P Y Art. 194, Inc. 4, del CPP); existe además una lesión a la presunción de inocencia (ART. 18 CN; Art. 8.1 de la CADEI Y Art. 14.3 del PIDCYP) y una trasgresión al "estándar objetivo de duda razonable".

Sostuvo que la motivación es el signo que existe para señalar la racionalización de las decisiones judiciales, permite comprobar que en el proceso se procede con la verdad, cualquier vicio en la motivación es un correlato claro de la insuficiencia de prueba, en este caso cree que en la responsabilidad penal de Laime como autor del disparo hay una insuficiencia probatoria y hay una falta de motivación al respecto.

Señalo que el imputado llega a juicio penal amparado por la presunción de inocencia, hay una sola forma de destruir esa presunción de inocencia para dictar un fallo de responsabilidad penal que adquiera el grado de certeza, cualquier otro tipo de grado que aporte la prueba en relación a la acusación que realiza la fiscalía, no permite dictar en relación al imputado un fallo condenatorio. Quien no tiene necesidad de probar su inocencia es el señor Laime, y acá juega el principio de in dubio pro reo y en caso de duda se debe respetar la presunción de inocencia.

Entiende que por varias razones el fallo dictado contra Laime viola la razón suficiente y viola el principio de in dubio pro reo. En primer lugar existen versiones enfrentadas de los hechos en cuanto a la participación de los policías. El señor Marco



Garrido dijo que tres efectivos policiales ingresaron a su casa, uno que lo sacó de los pelos y dos estuvieron con su pareja Montesino. En contrapartida de esto los otros imputados Bustos que era el chofer y Sargento, dijo que el único que entro fue Laime y que pidió ayuda para su demora y que esa ayuda la pidió luego de estar con marco Garrido enfrentado y esa ayuda se la aportan Salinas y Mellan y luego como tercer instancia es que él entra a la escena.

Por su parte Salinas quien también declara en instancia de juicio da una versión similar que el que primero entra y se enfrenta es Laime y cuando no pudo controlar la situación es que pide la colaboración del resto y es ahí que va el resto. Para Marco Garrido los que entraron a su casa eran tres efectivos policiales, no uno. Esto se contrapone, lo que dice la víctima, con lo que dicen los imputados en un afán de mejorar la situación procesal. La forma es echarle la culpa a Laime porque es el de mayor rango, por lo que cumplen ordenes del superior dentro de la lógica policial.

Marco Garrido fue claro en el juicio fueron tres los efectivos policiales que ingresaron, recuerden que la acusación habla de tres efectivos también. Sin embargo los jueces al desvincular a los demás policías, no dan ninguna respuesta a esto. Lo cierto es que los jueces hacen un gran esfuerzo y lo hacen a través de declaraciones indirectas, es decir lo que los imputados le dijeron a otros compañeros, efectivos que nada tienen que ver en el hecho pero que se enteraron por comentarios.

Otro cuestionamiento tiene que ver con la inexistencia de la escopeta en el primer momento de la agresión, Marco Antonio Garrido refiere haber sido agredido por tres efectivos policiales, en un primer momento, mencionando que en ningún momento habla que en esa primera agresión cuando ingresan a su casa los efectivos tenían una escopeta; por su parte, los imputados que han declarado Bustos y Salinas colocan a Laime en esa primera agresión. Domingo Garrido dice que quien tenía la escopeta era el efectivo policial Rodríguez, Garrido lo reconoce en una rueda de reconocimiento diciendo es el que efectuó el disparo y tenía la escopeta, esto lo dijo en el juicio, esto también lo señaló en la audiencia de juicio y señaló al señor Rodríguez, incluso da un



detalle, aclarando que esta mas gordito que en el momento del hecho. No hay explicación como esa escopeta llega a la escena del hecho, de manera tal que los jueces sortean la falta de certeza en relación a la ejecución de los disparos por el cual le achacan a Laime la responsabilidad. Otro achaque es la cantidad de efectivos policiales que intervinieron ese día para las víctimas Marco Garrido, Domingo Garrido y Verónica Sanhueza fueron cinco. Los jueces después de haber escuchado a las victimas donde cada una le da un rol a los policías, los jueces pierden a uno, al menos la respuesta seria que al quinto no lo pudieron identificar. Sobre el quinto nada dicen, porque para ellos hay cuatro Laime y los tres policías que terminaron beneficiados por afectación al principio de congruencia. Otra cuestión, Domingo Garrido identifico al agresor que manipulo la escopeta y disparo contra él, Garrido en su declaración dice que lo tuvo a cinco metros y lo pudo ver bien. Garrido en la rueda de reconocimiento no efectuó ninguna manifestación en relación a su pérdida de visual, en la rueda lo señaló a Rodríguez. En el juicio dijo ahí está, incluso está más gordo que en el momento del hecho, el de saco de color negro es él.

¿Cómo justifican los jueces esta situación?, dicen que claro es lógico que Garrido se pueda confundir en el reconocimiento de personas porque no ve bien, pero en ningún momento dijo no ver bien, agregan que hubiera sido producto del azar que lo señalara. Se justifica sin ningún tipo de respaldo ni información objetiva, lo que es una arbitrariedad.

Otro extremo los testigos no pudieron afirmar que el mismo que daba órdenes fue el mismo que accionó el arma.

Marco Antonio Garrido dijo que no sabe si el que daba órdenes es el que disparó. Domingo Garrido dijo que "quien disparó es cabo primero", que él le vio las estrellitas que tiene los efectivos policiales y la testigo V. S. "no escuchó que uno diera órdenes". Sin embargo, en este punto los Jueces dicen algo distinto que quien efectuó el disparo era quien estaba a cargo del operativo y que no puede ser otra persona que Laime. Otro extremo, los testigos no dicen cuando se agarra la escopeta ni de dónde



sacan la escopeta. Destacó que el escopetero es el sargento Bustos y en el juicio no dice nunca donde tiene la escopeta, en qué momento se la sacan, en qué momento la accionan y quien lo hace. Los escopeteros tienen un parte en donde van informando la actividad de esa escopeta. En ningún momento Bustos informo en sede policial quien accionó la escopeta y como.

Laime no es escopetero, se realiza un curso para eso y el escopetero es el responsable de la custodia de esa arma.

Afirmó que quedaron proposiciones fácticas de la acusación que no fueron acreditadas en el juicio y que los jueces no dan explicación al momento de tomar la decisión, por ejemplo que primero eran tres y después tomar la versión de los imputados de que fue Laime el que provoco esto. La acusación dice que quien llamó por teléfono es la mujer de Garrido y sin embargo en el juicio Marco Garrido explicó cómo él es el mismo que llamo por teléfono. Toda esa información no fue analizada. Otra circunstancia que destacamos es que el único que conocía a la familia Garrido era Bustos, esto lo menciono Salinas al momento de declarar y Bustos trata de desligarse de eso diciendo que no conocía a la familia Garrido.

La Defensa de los imputados Mellan, Salinas y Bustos diseñó su estrategia defensiva en que estos tres imputados cumplieron una orden que habría dado Laime al resto de los imputados, pero destacamos que ante un acto ilegal no cabe el amparo del cumplimiento de una orden, esto está establecido en la ley 2801 los demás imputados debieron haber informado a sus superiores de la situación y nadie informo, sin embargo la falta de información para construir la certeza y únicamente se la achacan a Laime.

Hay un razonamiento de los jueces que viola la razón suficiente y que lesiona la presunción de inocencia, en relación al arma, no hay ningún tipo de dato objetivo que lo vincule a Laime con esa escopeta accionada, no hay una huella dactilar que se haya tomado, no es él el escopetero, no saco la escopeta de la comisaria y en ningún momento tuvo contacto con esa escopeta, la información de los testigos como de los



efectivos policiales son distintas y ningún tipo de explicación se dio en relación a esto y no existen otras fuentes de información independientes que nos aporten datos para construir la responsabilidad del accionar de la escopeta al señor Laime.

Entiende que debe revocarse la decisión en cuanto a la responsabilidad penal, como consecuencia de esto el perjuicio que encontramos en la sentencia de pena, es por ser una derivación directa de la sentencia de responsabilidad. Pide que a Laime se lo absuelva por el beneficio de la duda y revocarse así la sentencia de responsabilidad y de pena.

b) La Fiscalía representada por el Dr. Rómulo Patti dijo que respecto de la admisibilidad no tiene objeciones que formular.

Ingresando a la temática, discrepa porque aparece ante esta audiencia una petición por parte de la defensa de Laime de una disconformidad de los argumentos que tuvieron los señores jueces al fallar. Hay un análisis por parte del Dr. Trincheri en el razonamiento que se adecua a la aplicación de la sana crítica racional. Explica que los parámetros sólidos que se tuvieron en cuenta, más allá de los dichos de no declarar bajo juramento como Bustos y Salinas, conforman un cuadro probatorio que le generan convicción a los magistrados con el resto de las pruebas colectadas.

El hecho en sí ocurre en horas de la madrugada en descampado y casi sin luz y con un dinamismo, se describe una presencia inicial de algunos de ellos como piezas estáticas, esto no fue una cosa que se presento de forma prolija, estructurada. Respecto al número en donde desaparece uno de ellos, en realidad no desaparece no lo tratan porque la fiscalía no genero ninguna acusación en ningún sentido, me refiero a la persona de Rodríguez.

En oportunidad de hacerse el control de acusación hubo un acercamiento entre las partes, donde los imputados aceptaban la responsabilidad. Esto quedo aceptado en el acta, hubo una discordancia en cuanto al monto de la pena.



Se le hace saber en este punto que no forma parte de los agravios de la defensa. En cuanto al empleo del arma se han dado las razones de la misma, el arma llega por parte de la policía que se presentó, ese arma estaba en el móvil que se llegó al lugar y por el dinamismo está constatado que esa arma fue utilizada y por la misma se hicieron varios disparos y fueron efectuados a distinta distancia y con la movilidad y dinámica del hecho. Sobre la imputación directa que formula Domingo Garrido, el Dr. Trincheri dice que él interpreta que esa persona tenía su campo visual extremadamente disminuido, con la pérdida total de la visión de un ojo y el otro en un altísimo porcentaje, utiliza una frase de que hasta hubiera sido un azar que sindicara correctamente a quien desarrolló esta conducta agresiva. Interpreta que es un pronunciamiento que si bien no favorece en forma total a la pretensión de la fiscalía guarda criterio de razonabilidad y como tal debe ser confirmado en todos sus aspectos tanto en la responsabilidad como en la pena.

Cedida la palabra a la defensa, expreso que no cabe la referencia al juicio abreviado que se hizo. Por el beneficio de la duda, solicita nuevamente la absolución.

El imputado presente efectuó consideraciones sobre su inocencia que fueron oídas por el tribunal.

SOLUCION DEL CASO

Que a la luz de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se le impone a esta Sala, como Tribunal de Impugnación, una revisión del fallo objetado en su sentido más amplio, de forma tal que para proceder a su confirmación no sólo baste descartar la arbitrariedad sino también cualquier atisbo de error que, por su grado, sea capaz de llevar al temperamento que por dicha vía recursiva se tiende a contravenir.

En esa labor la defensa expuso sus agravios de modo claro, en primer lugar la violación del deber de motivar suficientemente la sentencia de responsabilidad respecto de LUIS JONATAN EMAIVUEL LAIME, luego esgrimió una lesión a la



presunción de inocencia y por ultimo una trasgresión al “estándar objetivo de duda razonable”. La materialidad del hecho no fue cuestionada por la impugnante.

El hecho que motivo la declaración de responsabilidad fue el siguiente: en la madrugada del día 17 de Agosto de 2015, aproximadamente a las 3 hs., se apersonaron en calle - de la ciudad de - –límite con la localidad de --, vivienda precaria (casilla) de zona rural en cuyo interior se encontraban Marco Garrido y A. N. M., habiendo arribado en el móvil JP 201. Tres de ellos ingresaron a la casilla y fueron atendidos por Marco a quien, sin mediar palabra alguna comenzaron a golpear con los puños y patadas, sacándolo de la vivienda continuando con la golpiza, mientras la pareja de Garrido llamó con su teléfono celular al padre de Marco, el Sr. Domingo Antonio Garrido, quien arribó rápidamente al lugar junto con su esposa V. S., a bordo de su camioneta, con las luces encendidas. Ante tal circunstancia, uno de los imputados tomó su arma reglamentaria y le apuntó a S. manifestándole que si intervenía la mataría, mientras otro de los efectivos gritaba “matalo, matalo, pegale” y otro de los uniformados (Laime) tomó la escopeta marca Stoeger, calibre 12/70 N° 26412576 asignada a la Comisaría 46ª, realizando varios disparos hacia el cuerpo de Domingo Garrido, quien como consecuencia de ello sufrió lesiones causadas con proyectiles de goma en su cara, tórax y miembros inferiores, así como la pérdida total de la visión del ojo derecho, además de haber estado imposibilitado para realizar sus tareas habituales por más de un mes. Asimismo, Marco Antonio Garrido sufrió excoriaciones en rodillas, en cresta ilíaca izquierda, lesión superficial en cuero cabelludo y eritema en zona del cuello. La conducta de Luis Jonathan Laime fue calificada legalmente como Lesiones Graves, agravada por la condición de autor del sujeto activo, prevista y penada en los art.92, 80 inc.9 y 45 del Código Penal.

Debo señalar que desde el precedente Zambrano del T.I. que lleva el voto de la Dra. Martini, al que adherí, se dijo que arbitrariedad significa “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido



dictada “sólo por la voluntad del juez”; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación(...).

En el presente legajo se constata, en mi entender, fundamentación omisiva porque descarta el testimonio de la víctima y demás testigos presenciales en atención a la ausencia de otras pruebas objetivas no efectuando un confronte crítico de sus dichos que resultan categóricos con los de los imputados que conviene recordar ejercieron su descargo, otorga relevancia a testigos indirectos como personal policial que ilustro al tribunal sobre procedimientos policiales, pero que nada tienen que ver con el hecho debatido en juicio.

Tengo presente que “Los jueces deberán motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que se arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o frutos de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada como una explicación que deberá ser comprensible (comprensión que es imprescindible para poder luego adherir a ella o resistirla) y contrastable (confrontable en su exactitud, por el uso de argumentos opuestos) por cualquier otra persona también por el uso de la razón (...) pareciera conveniente proponer que al menos en casos de testigos cuyos dichos puedan ser decisivos, (...) De este modo se podrá reducir la pura impresión intuitiva de los jueces sobre bases científicas de probabilidad y disminuir el margen de posible arbitrariedad en el juicio de hecho sobre la sinceridad del testigo” (José Ignacio Cafferata Nores y Adriana María Holzwarth, “la cuestión de la sinceridad intrínseca del testimonio: ¿divina chispa del juez o test de la verdad?, en suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, 5/7/02, p. 3/4).

En ese norte, el tribunal de juicio no efectuó una valoración de la prueba de modo integral, fueron descartados los testimonios de los Garrido, tanto de Marco como de Domingo, no ofreciendo explicaciones racionales de porque carecían de valor



probatorio; no debemos olvidar que la prueba testimonial es uno de los medios probatorios autorizados por la ley y deben necesariamente meritarse, porque ellos fueron los testigos presenciales del hecho, y lo hicieron bajo juramento de decir verdad, no así los imputados Bustos y Salinas. Este es el primer yerro que descalifica a mi entender el pronunciamiento como válido.

Los sentenciantes construyen la culpabilidad de Laime en los dichos de Bustos y Salinas y en la verticalidad de la institución policial al ser Laime el oficial de mayor rango en el procedimiento; analiza el primer voto que “En principio merece consideración lo dicho por los imputados Bustos y Salinas, quienes indican inequívocamente a Laime como el autor de los disparos. Simón Campos indica que Salinas y Rodríguez le dijeron que el oficial había usado la escopeta en oportunidad del procedimiento investigado”. Agrega que “aun prescindiendo del contenido de las declaraciones de los imputados, una valoración integral de la información recibida en el debate, más una infaltable consideración del funcionamiento de la institución policial en patrullas, conducen también a tener a Laime como el ejecutor de los disparos”. Finaliza diciendo que “En una organización eminentemente jerárquica y vertical, es impensable que tres o cuatro subordinados de un oficial decidan –prescindiendo de la voluntad de aquél– traslado de un móvil a un lugar cuando no había motivo aparente para tal concurrencia”. “Es evidente que fue Laime (el oficial) quien dispuso ir a tal sitio”. “Y como solo él resolvió acudir solamente él sabía la causa de tal traslado y qué era lo que Marco Garrido debía hacer o entregarle”.

Los sentenciantes han omitido valorar prueba dirimente consistente como exprese, en los testimonios de la víctima y su núcleo familiar, abordan distintos elementos de convicción que carecen de entidad suficiente para generar certeza en la decisión. Y en ese sentido razonan con frases que entrecomille que en abstracto obedecerían a una lógica, pero que en el caso concreto, resultan inaplicables porque no tiene apoyatura en elementos de convicción suficiente e independientes, mas aun sin el confronte de los testimonios de los Garrido.



Siendo el núcleo de los agravios la participación en calidad de autor de Laime los Juzgadores han omitido analizar la rueda de reconocimiento efectuada por Garrido en la que sin titubeos señaló a Rodríguez y en el juicio también lo reconoció, incluso manifestó que está más gordo que era el de saco de color negro. Respecto de ese dato dirimente el razonamiento resulta infundado y contradictorio. ¿Qué valoro la sentencia respecto al reconocimiento de Garrido? Dijo: “es razonable que Domingo Garrido no identificara al autor de los disparos y, es más, hubiera sido fruto del azar si no se confundía y señalaba a Laime como autor de los disparos: es un hecho que ocurre en horario nocturno, en un lugar donde no hay luz artificial, con los agresores todos vestidos igual (incluso Marco Garrido habló que tendrían las caras tapadas), es un hecho dinámico, con varios partícipes y, por si algo faltaba, la persona que lleva a cargo los reconocimientos (Domingo Garrido) perdió un ojo y tiene una visión del cuarenta por ciento en el restante”.

Lleva razón la defensa cuando advierte al tribunal que no se comprobó que Garrido, a pesar de su disminución de visión, no pudiera reconocerlo o haya necesitado de ayuda para hacerlo, por otra parte fue enfático cuando señaló a Rodríguez, no sólo en la rueda, sino en el reconocimiento impropio efectuado ante el tribunal, de modo que no se puede concluir que sería razonable que no lo reconociera a Laime, cuando desde un primer momento sindicó a Rodríguez como el autor de los disparos. Por lo que deviene ese razonamiento arbitrario.

Debe señalarse que el al analizar razonamiento del Tribunal, es infundado al no haberse acreditado que “los disparos no pueden haber sido efectuados sino por el mismo Laime. Lo dicen Salinas y Bustos pero, además, que haya sido Laime el autor de los disparos se condice con su actitud posterior: no comunicó a la superioridad lo acontecido, ni en el Parte Diario ni el Memorándum, más bien ocultó e intentó que no se conociera que se había disparado la escopeta reglamentaria en el procedimiento y que una persona había resultado lesionada a causa de ello”, a mi juicio no encuentran apoyatura probatoria seria e independiente.



Al respecto ya exprese que otorgarle credibilidad a los dichos Bustos y Salinas por encima de los testimonios de los Garrido no resulta razonable; además la defensa lleva razón al manifestar que también el escopetero debe informar personalmente si el arma a su cargo fue accionada, recordemos que el escopetero es el sargento Bustos, él era quien tenía a su cargo la custodia del arma y no brindo una explicación al respecto. En este punto también encuentro un error en el razonamiento al tomar el tribunal su testimonio como dirimente al momento de cargar la responsabilidad sobre Laime en función de que hay una presunción, que no fue derribada, de que quien tiene a cargo el arma es el que dispara, en este caso, ningún testigo a excepción de Garrido que sindicó a Rodríguez, explico como el arma llego a manos de Laime.

Destacada doctrina afirma que “... *el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no sólo el resultado de la operación mental.*” JAUCHEN, E.M.: *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.004. PP.30/31). Así conforme surge de la pieza acusatoria y tal como refiere la defensa no se dieron explicaciones razonadas de porque existe discrepancia en la cantidad de policías que ingresaron a la casilla de Garrido en un primer momento y de quien efectuó la llamada a Garrido padre. Si bien no son datos dirimientes, dan una pauta de que no se adquirió el estado de certeza para arribar a un pronunciamiento condenatorio, por lo que propongo en base a las consideraciones efectuadas, hacer lugar al recurso de impugnación ordinario de la defensa y en consecuencia absolver a Luis Jonathan Laime del hecho por el que fue declarado responsable. Es mi voto.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: Costas.



El Dr. Daniel Varessio, dijo:

Atento el principio general contenido en la primera parte del art. 268 del C.P.P. y considerando el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas al impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El Dr. Federico Sommer, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

La Dra. Florencia Martini, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo se:

RESUELVE:

I. - **DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la Impugnación interpuesta por la Defensa de (arts. 233, 236 y 239 del CPP). -

II. - **HACER LUGAR A la Impugnación deducida** por la defensa **REVOCANDO** la sentencia condenatoria impugnada, (arts. 246 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

III. - **Absolver de culpa y cargo a Luis Jonathan Laime**, DNI N°35.822.757 del delito por el que fue declarado responsable.

IV. - **Sin COSTAS** en esta instancia (art. 268, párrafo segundo, ÚLTIMA parte, del CPP).

V. - **DEJAR CONSTANCIA** que la Dra. Florencia Martini no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto. –

VI. - **Regístrese. Notifíquese.**

Reg. Sentencia N° 97 T° VII Año 2017. -